

6125

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «G. T. E. Electrónica, S. A.» (División de Foto-Alumbrado).

Visto el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «G. T. E. Electrónica, S. A.» (División de Foto-Alumbrado), y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, suscrito por las partes el día 25 de enero de 1980;

Resultando que examinado el mismo y en cumplimiento de lo acordado por las partes en el artículo 5.º del mencionado Convenio, relativo a que sea devuelto a la Comisión Deliberadora en el supuesto de que hubiesen de ser subsanados determinados defectos, se procedió a la devolución del mismo a las partes ante la posible infracción de derecho necesario del artículo 3.º del mismo, artículos 4.º y 6.º de la Ley sobre Convenios Colectivos, en los que se determina que los mismos no podrán quedar condicionados por disposiciones de la Administración o de terceros, y que el mismo obliga a las partes que lo suscribieron con exclusión de cualquier otro, en cumplimiento de lo cual se ha dado una nueva redacción al texto del artículo 3.º, teniendo entrada en esta Dirección General con fecha 28 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer el presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del mismo artículo 6.º, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «G. T. E. Electrónica, S. A.» (División de Foto-Alumbrado), y sus trabajadores, suscrito el 25 de enero de 1980.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA DIVISION DE FOTO-ALUMBRADO DE LA EMPRESA «G. T. E. ELECTRONICA, S. A.»

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

a) El presente Convenio es aplicable a todo el personal contratado por la División de Foto-Alumbrado (vulgarmente denominada División Sylvania) de «G. T. E. Electrónica», para sus centros de trabajo de Coslada (Madrid), Barcelona, Bilbao, La Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con excepción de: Director general, Director Financiero, Director Comercial, Director de Marketing, Director Financiero adjunto, Director de Compras y Planificación, y Delegados Comerciales.

b) Este Convenio es el único y exclusivo de aplicación al personal citado en el artículo primero, y que renuncia expresamente a cualquier otro Convenio, anterior o posterior a la firma de éste, que exista o pueda existir para la División de Telecomunicaciones de «G. T. E. Electrónica, S. A.».

Art. 2.º Vigencia, duración y prórroga.

a) La entrada en vigor del presente Convenio será el 1 de enero de 1980.

b) La duración del presente Convenio será de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

c) El presente Convenio, una vez transcurrido el año de su duración, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes al vencimiento del plazo de duración fijado o de cualquiera de sus prórrogas.

Dicha denuncia deberá hacerse necesariamente por escrito a la otra parte.

Art. 3.º **Absorción y compensación.**—Disposiciones legales o reglamentos futuros que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio, estándose, en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto

de Organización Salarial de 17 de agosto de 1973 y Orden de 22 de noviembre de 1973, que lo desarrolla.

Art. 4.º **Reglamento de Régimen Interior.**—La Empresa elaborará un Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y facilitará un ejemplar a cada trabajador de la Empresa, así como al personal de nuevo ingreso en el momento de su contratación.

Art. 5.º **Vinculación a la totalidad.**—Ambas representaciones convienen que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible, en consecuencia, si la autoridad laboral no lo homologara en su totalidad, deberá ser devuelto a la Comisión Deliberadora para subsanar los defectos que indicara dicha autoridad.

Art. 6.º **Garantías del Comité de Empresa.**—En todo lo referente a derechos sindicales y acción sindical en la Empresa, se estará a lo que en cada momento disponga la legislación vigente al respecto.

Art. 7.º Jornada de trabajo.

a) La jornada semanal de trabajo será la siguiente, considerándose los sábados como días no laborables. Todos estos horarios están de acuerdo con lo establecido en los Convenios regionales y aplicables a cada zona:

Central: 41.40 horas.
Barcelona: 42.30 horas.
Bilbao: 43.45 horas.
La Coruña: 43.45 horas.
Málaga: 44.00 horas.
Sevilla: 44.00 horas.
Valencia: 44.00 horas.
Zaragoza: 45.00 horas.

b) El horario de trabajo para el personal afectado por el presente Convenio será el siguiente:

Central: 7.30 a 15.50 horas.
Barcelona: 8.30 a 13.30 y 15.30 a 19.00 horas.
Bilbao: 8.30 a 13.00 y 15.00 a 19.15 horas.
La Coruña: 9.00 a 13.30 y 15.30 a 19.45 horas.
Málaga: Lunes a jueves, 8.30 a 13.30 y 16.00 a 20.00 horas.
Málaga: Viernes, 8.30 a 13.30 y 16.00 a 19.00 horas.
Sevilla: Lunes, 9.00 a 14.00 y 16.00 a 19.00 horas.
Sevilla: Martes a viernes, 9.00 a 14.00 y 16.00 a 20.00 horas.
Valencia: Martes y jueves, 9.00 a 14.00 y 16.00 a 19.30 horas.
Valencia: Lunes, miércoles y viernes, 9.00 a 14.00 y 16.00 a 20.00 horas.
Zaragoza: 8.00 a 13.00 y 15.00 a 19.00 horas.

c) En la Central de Madrid continuarán los turnos de guardia tal y como vienen realizándose hasta la fecha, es decir, una persona de cada departamento quedará en su puesto de trabajo hasta las 17.30 horas.

Art. 8.º **Número de jornadas y horas de trabajo al año.**—El número de jornadas y horas de trabajo al año es el que resulta de restar de los días naturales del año, los siguientes: Domingos, fiestas, vacaciones y días no laborables.

Art. 9.º Vacaciones y licencias.

a) La totalidad de los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrá derecho a un período de vacaciones anual de treinta días naturales, que podrán disfrutarse en una sola vez o partidos en dos períodos de quince días naturales cada uno (salvo negociaciones individuales especiales con la Dirección).

La Empresa se reserva el derecho a cerrar veintitrés días naturales consecutivos por vacaciones en el período estival, quedando, en ese caso, obligados todos los trabajadores a hacer uso de sus vacaciones en esos veintitrés días y siete anteriores o posteriores a los mismos. La Empresa lo comunicará a los empleados afectados antes del 1 de abril.

b) Todo trabajador que lo solicite tendrá derecho a licencia sin pérdida de retribución en los casos siguientes:

Por matrimonio del trabajador: Doce días naturales.

Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hermanos y hermanos políticos menores que vivan a su cargo: Tres días hábiles, ampliables a cuatro días en caso de desplazamiento fuera de la provincia en que radica.

Por alumbramiento de la esposa: Tres días hábiles.

Art. 10. **Conceptos remunerativos.**—Como aplicación a la normativa de ordenación de salario, Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden del 22 de febrero de 1973, el régimen salarial retributivo en el presente Convenio queda estructurado de la siguiente forma:

10.1. Retribución Convenio (salario base más plus Convenio).

10.2. Personales:

a) Antigüedad.
b) Extrasalarial.
c) Incentivo:

Este concepto se mantiene exclusivamente para los señores Juan Moreno Mora, Pablo Santa Cruz García y Antonio Maldonado López.

d) Los empleados:

José Baquero Navalón.
 María Dolores Martín San Juan.
 María Victoria Martín San Juan.
 Asunción Clouté Díaz.
 Manuel Pardo Miranda.
 Isabel Delgado Rico.
 María Pilar Munilla Vela.
 María del Carmen Arribas González.
 Francisco Manzanares Alberca.

percibirán, conforme vienen haciendo desde el año 1971, el importe de las horas de trabajo real que en el año 1980 realicen por encima de las 1.883 horas que realizaron en el año 1971 y que en aquella fecha la Empresa les concedió.

10.3. Horas extraordinarias: Tanto Empresa como empleados colaborarán al máximo para reducir e incluso tratar de eliminar totalmente este concepto.

10.4. Vencimiento periódico superior a un mes:

- a) Gratificación de julio (será abonada el 15 de julio).
 b) Gratificación de Navidad (será abonada el 15 de diciembre).

Art. 11. *Incremento salarial.*—Ambas partes acuerdan incrementar la masa salarial bruta de 1979, correspondiente al personal que cubre este Convenio, en un 20 por 100, repartiéndose dicho aumento de la siguiente forma:

El 15 por 100 de aumento para cada empleado incluido en este Convenio. El resto hasta completar el 20 por 100 de la masa salarial, correspondiente al personal que cubre este Convenio, se repartirá de acuerdo a la siguiente distribución:

Salarios brutos que en el mes de diciembre de 1979 estuvieron comprendidos entre 30.000 y 34.999 pesetas mensuales: 4.635 pesetas de aumento mensual.

Salarios brutos que en el mes de diciembre de 1979 estuvieron comprendidos entre 35.000 y 39.999 pesetas mensuales: 3.635 pesetas de aumento mensual.

Salarios brutos que en el mes de diciembre de 1979 estuvieron comprendidos entre 40.000 y 44.999 pesetas mensuales: 2.635 pesetas de aumento mensual.

Art. 12. *Plus de antigüedad.*—A partir de 1 de enero de 1980 todos los trabajadores que cumplen tres años de servicios en la División de Foto-Alumbrado de «G. T. E. Electrónica» tendrán derecho a percibir un 5 por 100 sobre el sueldo base (Convenio Metal) en concepto de plus de antigüedad. El número de trienios será ilimitado y a estos efectos no computará el tiempo de servicios prestados en la División con anterioridad al 1 de enero de 1977. Aquellos empleados que cumplan cuatro o cinco años de servicios en 1980 tendrán opción a acogerse al sistema antiguo de quinquenios o al moderno de trienios.

Art. 13. *Ayuda para comida.*—Cuando el trabajador continúe trabajando después del horario normal, bien por turno de guardia o por horas extraordinarias, pero siempre a petición de la Empresa, el trabajador percibirá la cantidad de 300 pesetas por día, en concepto de ayuda a su comida.

Esta ayuda no se abonará a los trabajadores que tengan que realizar horas como pago de los retrasos o ausencias en que haya incurrido, de acuerdo con el régimen de compensación de jornada existente.

Art. 14. *Transporte.*—Al trabajador que utilice su coche como medio de locomoción para trasladarse desde su domicilio al centro de trabajo de Coslada y viceversa, se le abonarán 1.500 pesetas mensuales. Dicha retribución queda restringida exclusivamente a las personas que la han venido percibiendo hasta la fecha, por lo cual los trabajadores que se incorporen a este centro de trabajo en el futuro no percibirán esta ayuda por transporte.

Art. 15. *Seguros sociales.*—La Seguridad Social estará a cargo de la Empresa en su totalidad como hasta la fecha.

Cuando haya alguna legislación nueva al respecto, el Comité y la Dirección se reunirá para discutirlo.

Art. 16. *General.*—En todas las materias no especificadas en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Siderometalurgia y en la legislación laboral vigente.

6126

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA) y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, suscrito por la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), y por sus trabajadores el día 8 de febrero de 1980;

Resultando que con fecha 29 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el mencionado acuerdo; Considerando que esta Dirección General es competente para la tramitación de la homologación, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Convenio, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que examinado el expediente se aprecia que es procedente la homologación;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio suscrito el día 8 de febrero de 1980, entre las representaciones de la Empresa CLESA y las de sus trabajadores, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa CLESA.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «CENTRALES LECHERAS ESPAÑOLAS, S. A.» (CLESA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* El ámbito del presente convenio se concreta a la Compañía mercantil «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), y afecta a todos los centros de trabajo de la misma cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que estén ubicados.

Art. 2.º *Ámbito personal.* La normativa contenida en el presente Convenio afectará a la totalidad del personal que preste sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa, de acuerdo con lo definido en el ámbito de aplicación.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de trabajo entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad laboral competente, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las condiciones económicas surtirán efecto a partir del día 1 de enero de 1980 y su vigencia será de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 4.º *Denuncia.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en el Organismo competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación ninguna de las partes hubiera ejercido su derecho de denuncia este Convenio se considerará prorrogado de año en año.

CAPITULO II

Régimen laboral

Art. 6.º *Ingresos.*—Para el ingreso en cualquiera de los centros de trabajo de la Empresa, será preceptivo que el aspirante tenga cumplidos los dieciséis años de edad y proceda de las Oficinas de Empleo. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad los familiares de empleados de la Empresa.

Art. 7.º *Censo laboral y cotización a la Seguridad Social.*—La Empresa viene obligada a poner en los tablones de anuncio de cada centro de trabajo, con carácter permanente, la siguiente información:

- Censo laboral.
- Clasificación profesional.
- Distribución por puestos de trabajo.
- Los boletines de cotización a la Seguridad Social.

Art. 8.º *Pruebas de aptitud.*—Para cubrir una vacante o puesto de nueva creación, tendrán prioridad los trabajadores de la Empresa que lo soliciten. A tales efectos, y siempre que no existan razones de urgencia para cubrir el puesto de trabajo, la Empresa anunciará, al menos con treinta días hábiles de antelación, la convocatoria de la prueba a celebrar para cubrir dicha vacante o puesto de nueva creación, a la que podrá concurrir cualquier empleado o trabajador fijo de la Empresa con una antigüedad mínima de seis meses, formulando la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Jefatura de Personal. Si la convocatoria quedase desierta por no presentarse nadie la Empresa podrá proceder libremente a la cobertura de la vacante o del puesto de nueva creación con personal de nuevo ingreso o mediante la promoción de quien, perteneciendo a la Empresa, reúna a su juicio aptitud suficiente.

Si celebradas las pruebas no hubiese ningún concursante que alcance la suficiente puntuación de aptitud, se procederá a celebrar una nueva prueba en el plazo de quince días, a la que también podrá concurrir personal ajeno a la Empresa. En esta segunda convocatoria, el puesto pendiente de cobertura será asignado a quien obtenga mayor puntuación.

El Tribunal calificador estará constituido por dos representantes de la Empresa (uno de ellos necesariamente el Jefe de Personal o persona en que delegue, que actuará de Presi-